

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos y coalición los diputados que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año dos mil siete y se expiden las constancias de asignación correspondientes.

Antecedentes:

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. Actualmente, el sistema de partidos políticos en México se integra con las siguientes organizaciones que cuentan con registro como partido político:

	Partido Acción Nacional
	Partido Revolucionario Institucional
	Partido de la Revolución Democrática
	Partido del Trabajo
	Partido Verde Ecologista de México

	Convergencia
	Nueva Alianza
	Alternativa Socialdemócrata y Campesina

- El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.
- Los institutos políticos referidos en el punto dos de este Acuerdo, dieron cumplimiento a lo dispuesto por los párrafos 1 y 2 del artículo 37, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 23, párrafo primero, fracción XVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al entregar en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral la constancia con la que acreditan la vigencia de su registro como partidos políticos nacionales.
- En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General en fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, determinó mediante Acuerdo número **ACG-IEEZ-005/III/2006** que no habían cambiado las condiciones previstas en la fracción II del dispositivo en cita, para establecer una nueva demarcación territorial de los dieciocho distritos uninominales.

En consecuencia, para el proceso electoral del presente año se utilizó la misma demarcación territorial correspondiente a los distritos electorales uninominales aprobados para el proceso electoral del año dos mil uno, en congruencia con lo establecido por el artículo Cuarto Transitorio del ordenamiento invocado y en el acuerdo referido.

- En fecha catorce de septiembre de dos mil seis, en ejercicio de sus atribuciones, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral aprobó el Procedimiento para la selección e integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el proceso electoral del presente año, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el día veintitrés de septiembre del año inmediato anterior.

7. Mediante Acuerdo número **ACG-022/III/2006** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil seis, este Consejo General emitió la Convocatoria para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario en sus respectivos ámbitos de competencia, durante el año dos mil siete, misma que se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el veintitrés de septiembre del año próximo pasado y en los diarios de circulación estatal.
8. Con fecha ocho de enero del presente año, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil siete, con la finalidad de renovar al Poder Legislativo y a la totalidad de los Ayuntamientos que integran nuestra Entidad, de conformidad a lo establecido por los artículos 101, párrafo primero, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
9. Por Acuerdo marcado con el número **ACG-IEEZ-008/III/2007**, de fecha siete de febrero de dos mil siete, este órgano colegiado aprobó la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria local del año en curso, con el objeto de elegir a los integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el pasado diez de febrero del año actual.
10. Con el objeto de identificar y reconocer las experiencias en materia de registro de candidatos, y aportar ideas innovadoras que apuntaran a un eficaz y eficiente cumplimiento de atribuciones en materia de registros, este Consejo General aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a cargos de elección popular y la Metodología para el registro de candidatos en fecha diez de febrero de dos mil siete.
11. En esa misma fecha, este órgano colegiado determinó aprobar los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en un proceso electoral bajo la figura jurídica de coalición en el Estado de Zacatecas, identificado con la clave **ACG-IEEZ-015/III/2007**.
12. Los institutos políticos acreditados ante este órgano colegiado, presentaron en tiempo y forma para su registro, sus respectivas plataformas electorales, dando cumplimiento con lo señalado en el párrafo segundo, del artículo 115, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al entregar el referido documento en las fechas siguientes:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	14 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	10 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	14 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	15 de Marzo de 2007

En consecuencia, este Consejo General otorgó el registro de las plataformas electorales el pasado veintiséis de marzo del año actual, expidiendo las constancias de registro respectivas.

13. Mediante resolución número **RCG-IEEZ-001/III/2007**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete, recaída al expediente marcado con la clave **IEEZ-COEP-CAJ-SRC-001/2007** integrado con motivo de la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total denominada "**ALIANZA POR ZACATECAS**" celebrado por los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática y Convergencia; este órgano superior de dirección determinó otorgar el registro del convenio referido y de la plataforma electoral común a los partidos políticos solicitantes, para que participaran bajo esa modalidad jurídica en los comicios constitucionales del pasado primero de julio del año en curso, quedando sin efectos la plataforma electoral presentada en lo individual por los partidos coaligados.
14. En el período comprendido del primero al treinta de abril del año actual, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", por conducto de sus Dirigencias Estatales y la Coordinadora Estatal, respectivamente, presentaron ante el Consejo General la solicitud de registro de candidatos a

Diputados por el principio de representación proporcional para participar en la integración de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, mismas que fueron registradas mediante resolución número **RCG-IEEZ-004/III/2007** de fecha tres de mayo de dos mil siete, publicada en fecha doce de mayo del presente año.

15. Mediante Acuerdo número **ACG-IEEZ-047/III/2007** de fecha siete de mayo de dos mil siete, este Consejo General dio por cumplidos los requerimientos que la Comisión de Asuntos Jurídicos le formuló a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por incumplimiento relativo a la equidad entre géneros y segmentación en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
16. En fechas primero y trece de junio del año actual, este órgano colegiado aprobó los Acuerdos relativos a solicitudes de sustituciones de candidatos, entre otros, de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos y coalición mencionadas. Dichos acuerdos fueron publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.
17. De igual forma, el día dieciocho de junio de dos mil siete, este Consejo General aprobó el Acuerdo referente al cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en los expedientes **SUP-JRC-78/2007** y su acumulado **SUP-JRC-79/2007**.

Considerandos

Primero.- El artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente señala:

"Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(—)

- II. *El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete Diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra*

Los Diputados de las legislaturas del los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes;

Las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

(...)"

Segundo.- Que los artículos, 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines:

"ARTÍCULO 5

1. *En el ámbito de su competencia, el Instituto, tendrá como fines:*
 - I. *Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas;*
 - II. *Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;*
 - III. *Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales;*
 - IV. *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado;*
 - V. *Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular;*

- VI. *Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y*
 - VII. *Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.*
2. *Todas las actividades de los órganos del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, previstos en la Constitución."*

Cuarto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 y 18 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años; dicha asamblea se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, **y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral.** De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Asimismo, la elección de Diputados por ambos principios se sujetará a las bases establecidas en la Constitución y a las disposiciones de la Ley Electoral, así como en la Convocatoria que al efecto emitió esta autoridad administrativa electoral local. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Quinto.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 52 de la Constitución Política de nuestra entidad y 20 de la Ley Electoral, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más reciente.

Que para el proceso electoral del presente año, se utilizará la misma demarcación territorial correspondiente a los distritos electorales uninominales aprobados para el proceso electoral del año dos mil uno, en virtud de que este Consejo General en fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, determinó mediante Acuerdo número **ACG-IEEZ-005/III/2006** que no habían cambiado las condiciones previstas en la fracción II del dispositivo en cita, para establecer nueva demarcación territorial en los dieciocho distritos uninominales.

Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinomial correspondiente a todo el territorio del Estado, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Sexto.- Que en base a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, estatuye que: *“La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho”.*

Séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, párrafo 1, y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral ordinario dio inicio con la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas celebrada el pasado ocho enero del año en curso.

Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral. Por su parte, el artículo 115, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo señala que, es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Noveno.- Que con fundamento en lo previsto por el artículo 18 de la Ley Electoral, los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, **y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral**, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá un suplente. Ningún partido o coalición podrá tener más de 18 diputados en la Legislatura por ambos principios.

Décimo.- Que en base a lo señalado por los artículos 25 y 120, párrafo 1, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes, asimismo, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad a las reglas establecidas por la Ley Electoral.

Por su parte el referido artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, textualmente señala:

"ARTÍCULO 25

1. *Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.*
2. *Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.*
3. *La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.*
4. *Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.*
5. *El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.*
6. *La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político o coalición obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.*
7. *Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político."*

Décimo primero.- Que de conformidad a lo señalado por el artículo 80, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos.

En virtud de lo anterior, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, obtuvieron en fecha veintiséis de marzo de dos mil siete, los certificados de registro del Convenio de Coalición total denominada "Alianza por Zacatecas" para participar bajo esa modalidad en las elecciones de Diputados por

los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para integrar a la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Décimo segundo.- Que el plazo para que los partidos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas" presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a diputados electos por el principio de representación proporcional, abarcó del primero al treinta de abril del presente año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en términos de lo dispuesto por los artículos 121, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral; y 23, párrafo 1, fracción XVIII, y 24, párrafo 1, fracción XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y a la Convocatoria emitida por esta autoridad administrativa electoral local.

Que de acuerdo con lo anterior, los actores políticos presentaron por conducto de sus dirigencias estatales debidamente acreditados ante esta autoridad administrativa electoral local; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas" a través de su coordinadora estatal, las solicitudes de registro de las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en las fechas siguientes:

Partido Político	Fecha de presentación de solicitud de registro
	29 de abril de 2007
	30 de abril de 2007
	28 de abril de 2007
	30 de abril de 2007
	30 de abril de 2007
	30 de abril de 2007
	30 de abril de 2007

Décimo tercero.- Que en Sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral iniciada en fecha tres y concluida en fecha cuatro de mayo del año actual, se emitió la resolución que aprobó la procedencia del registro de las candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional

presentadas por los partidos políticos y la coalición "Alianza por Zacatecas", con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil siete.

Décimo cuarto.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129, de la Ley Electoral, los partidos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas" por conducto de sus dirigencias estatales o candidatos, presentaron ante el Consejo General, sustituciones o renunciaciones en el plazo previsto y con las formalidades necesarias.

Décimo quinto.- Que una vez aprobadas por el Consejo General las sustituciones presentadas por los diferentes partidos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas" y cumplidas las sentencias emitidas por la autoridad electoral jurisdiccional federal, las listas de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por los partidos políticos y la Coalición, quedaron integradas de la siguiente manera:



ELECCIÓN DE DIPUTADOS
PARTIDO ACCION NACIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	EMMA LISSET LOPEZ MURILLO	ESTELA MURILLO CARRILLO
Diputado RP 2	MANUEL DE JESUS GARCIA LARA	ROBERTO KARLO CHAVEZ NUÑEZ
Diputado RP 3	SILVIA RODRIGUEZ RUVALCABA	MARIA RUTH SANDOVAL HERNANDEZ
Diputado RP 4	SERGIO GARCIA CASTAÑEDA	YANETT GUTIERREZ LUNA
Diputado RP 5	MARCO ANTONIO LOPEZ MARTINEZ	MA GUADALUPE AVILA FLORES
Diputado RP 6	IRMA MARTINEZ ROMERO	JOSE MARIA LOPEZ BACA
Diputado RP 7	ADAN GALVEZ HERRERA	DALILA GALVEZ DE AVILA
Diputado RP 8	LUIS GARZA VERASTEGUI	LIZETH BENITEZ LEAÑOS
Diputado RP 9	MARIA TERESA MEDELLIN LOPEZ	ISRAEL ESPINO RIVERA
Diputado RP 10	FRANCISCO DICK NEUFELD	ROSALBA SALAS MATA
Diputado RP 11	ANTONIO PESCI GAYTAN	EVA CAROLINA MUÑOZ JIMENEZ
Diputado RP 12	J. GUADALUPE RODRIGUEZ CAMPOS	JESUS VILLALOBOS LOPEZ



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS



ELECCIÓN DE DIPUTADOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Consejo General

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	LEODEGARIO VARELA GONZALEZ	VERONICA AZALIA MORUA VILLA
Diputado RP 2	ANGELICA NAÑEZ RODRIGUEZ	MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME
Diputado RP 3	OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ	XOCHITL NOHEMI SANCHEZ RUVALCABA
Diputado RP 4	JORGE ALMANZA REYES	JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ
Diputado RP 5	ANA MARIA ROMO FONSECA	LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS
Diputado RP 6	BAUDELIO GUERRERO BRIANO	GUILLERMO ULLOA CARREON
Diputado RP 7	MA DEL ROSARIO GONZALEZ RAMIREZ	HECTOR INFANTE PARRA
Diputado RP 8	SILVERIO LOPEZ MAGALLANES	LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES
Diputado RP 9	JUAN CARLOS PEREZ FRIAS	PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO
Diputado RP 10	JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA	RODOLFO RUELAS RODARTE
Diputado RP 11	ERICA DEL CARMEN VELASQUEZ VACIO	VIRGINIA GARAMENDI ROCHA
Diputado RP 12	LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA	



ELECCION DE DIPUTADOS
ALIANZA POR ZACATECAS

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	ELIAS BARAJAS ROMO	FELIX VAZQUEZ ACUÑA
Diputado RP 2	MARIA LUISA SOSA DE LA TORRE	ISABEL JIMENEZ MALDONADO
Diputado RP 3	JAIME AMBRIZ MORENO	JOSE ABRAHAM SABAG GURROLA
Diputado RP 4	MARIA SONIA HERNANDEZ FRAIRE	MA CRUZ AGUILAR PALOMO
Diputado RP 5	SANTA BLANCA CHAIDEZ CASTILLO	GRACIELA CORDERO MORENO
Diputado RP 6	MARTIN GERARDO LUNA TUMOINE	ALFREDO SAUCEDO MARTINEZ
Diputado RP 7	YOLANDA HARO CHAVEZ	MA DEL REFUGIO LOPEZ BERUMEN
Diputado RP 8	PENELOPE GRICELDA VARGAS CARRILLO	GEOVANA AMPARO ROBLES CAMACHO
Diputado RP 9	GUILLERMO CARLOS PEINEMANN INGUANZO	JAVIER LOERA LOPEZ
Diputado RP 10	MARGARITA JUAREZ JARAMILLO	HERMELINDA DE LUNA LAMAS
Diputado RP 11	GERARDO CERVANTES RAMIREZ	JULIO JOSE MORALES RUIZ
Diputado RP 12	SEBASTIAN MARTINEZ CARRILLO	VERONICA ADACRID ESPINOSA MEDINA



**ELECCIÓN DE DIPUTADOS
PARTIDO DEL TRABAJO**

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	GUILLERMO HUIZAR CARRANZA	FELICIANO MONREAL SOLIS
Diputado RP 2	LAURA ELENA TREJO DELGADO	LIDIA VENEGAS GALLEGOS
Diputado RP 3	FRANCISCO JUAREZ ALONSO	RUBEN HERNANDEZ MUÑIZ
Diputado RP 4	PATRICIA SALINAS ALATORRE	TOMASA GRACIA TORRES
Diputado RP 5	FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCON	SERGIO VAZQUEZ LUJAN
Diputado RP 6	MA. ADRIANA MARQUEZ SANCHEZ	ESTHER ANGELICA MORENO HINOSTROZA
Diputado RP 7	OCTAVIO HACESGIL MONTFORT	MARTIN DE JESUS SOTELO MONTELONGO
Diputado RP 8	ARACELI TRONCOSO AVILA	MA. LUISA HERNANDEZ CISNEROS
Diputado RP 9	SIMON CASTRO JARAMILLO	FRANCISCO GALICIA DAVILA
Diputado RP 10	MA FIDEL GUZMAN AMADOR	GLORIA LOPEZ CORTEZ
Diputado RP 11	BEATRIZ HUERTA MONTOYA	SILVIA MEDINA MARTINEZ
Diputado RP 12	MAURILIO MOTA HERNANDEZ	RICARDO OAXACA BARRERA



**ELECCION DE DIPUTADOS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	RAFAEL CANDELAS SALINAS	CESAR AUGUSTO DERAS SOLANO
Diputado RP 2	DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO	GRISELDA PAMELA SALAZAR NAJERA
Diputado RP 3	SAMUEL GREY CHAVEZ	FRANCISCO JAVIER NAJERA MARTINEZ
Diputado RP 4	ALFREDO BASURTO ROMAN	JOSÉ PAZ PÉREZ CERROS
Diputado RP 5	J. JESUS CARDONA LOPEZ	JUAN GARCIA GARCIA
Diputado RP 6	DIANA GUADALUPE SAUCEDO NAVA	CLAUDIA VANESSA CORTES ELIAS
Diputado RP 7	RUBEN RAMOS QUIROZ	MOISES IBARRA SANTOS
Diputado RP 8	GRACIELA CHAVEZ GUTIERREZ	MA. TERESA MACIAS DURAN
Diputado RP 9	MARCO ANTONIO VALLE AVALOS	OMAR CARRERA PEREZ
Diputado RP 10	JOSE LUIS MARTINEZ ROBLES	JULIO CESAR REYES ALVARADO
Diputado RP 11	BERTHA ALICIA LAZALDE HERNANDEZ	ANEL DAYANIRA ARAMBULA LOPEZ
Diputado RP 12	RENE ROMAN HERNANDEZ	IGNACIO DE LARA GONZALEZ



**ELECCIÓN DE DIPUTADOS
PARTIDO NUEVA ALIANZA**

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	MA. ELENA NAVA MARTINEZ	OSCAR GABRIEL CAMPOS CAMPOS
Diputado RP 2	EDUARDO GUADALUPE CASTAÑÓN ESPINOZA	XOCHITL MEDRANO GOMEZ
Diputado RP 3	SUSAN LOPEZ BARRON	VLADIMIR JUAREZ DAVILA
Diputado RP 4	JORGE LUIS GARCIA VERA	VIRGINIA RODRIGUEZ TRUJILLO
Diputado RP 5	JOEL HERNANDEZ PEÑA	MOISES FERNANDEZ FERNANDEZ
Diputado RP 6	EMMA LETICIA AVALOS DIAZ	MARTIN ALFONSO CERVANTES HERNANDEZ
Diputado RP 7	GISELA BUSTOS VICUÑA	JULIAN GONZALEZ GONZALEZ
Diputado RP 8	JOSE MANUEL DAVILA LUNA	JOSEFINA AVILA DAVILA
Diputado RP 9	MANUEL DE JESUS RODELA SANCHEZ	JUAN MANUEL MIRELES MAURICIO
Diputado RP 10	SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE	AIDA RUIZ FLORES DELGADILLO
Diputado RP 11	FRANCISCO JAVIER DAVILA CHAIREZ	MA DE LOS ANGELES TORRES FLORES
Diputado RP 12	ALEJO GUTIERREZ SIFUENTES	CESAR GUSTAVO ESPINOZA VILLEGAS



**ELECCIÓN DE DIPUTADOS
PARTIDO ALTERNATIVA**

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	IRMA ROSA HERNANDEZ RIOS	RITA CECILIA ROMAN RIOS
Diputado RP 2	JOSE DAVILA ESCAREÑO	J NATIVIDAD GALVAN ESPINOZA
Diputado RP 3	MA. PATRICIA RAMIREZ GARCIA	YESENIA RUIZ REYES
Diputado RP 4	ANTONIO MARTINEZ ESCOBEDO	JUAN ENRIQUE GARCIA LOPEZ
Diputado RP 5	MARIA GUADALUPE GONZALEZ ROMERO	KARLA ALEJANDRA CARLOS PALOS
Diputado RP 6	GUILLERMO HERRADA COLLAZO	MARCELA AIDE FRAIRE ALVARADO
Diputado RP 7	RAQUEL RODRIGUEZ RAMIREZ	JOSE DESIDERIO RODRIGUEZ DE LOS SANTOS
Diputado RP 8	JORGE LUIS VILLA ESPARZA	DAVID ALEJANDRO ENCISO ROQUE
Diputado RP 9	CESAREA PALACIOS MORA	MAYRA VIANEY BAEZ MIGUEL
Diputado RP 10	JOSE DE JESUS CORREA OROZCO	JORGE FERNANDEZ RANGEL
Diputado RP 11	ANTONIA ROSTRO GALLEGOS	PAXIYANET HERNANDEZ ASTORGA
Diputado RP 12	ALBINO RAMIREZ CAMPOS	J ABEL RODRIGUEZ RAMIREZ

Décimo sexto.- Que de conformidad con los requisitos señalados por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas se prevé que para la asignación de diputados de representación proporcional lo siguiente:

“Artículo 52.

La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Los partidos políticos podrán coligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único.

Para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá acreditar:

- I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y*
- II. Que obtuvo por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.*

*Al partido político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, **en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva.** En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.*

Esta regla no se aplicará al partido político o coalición que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto de los dos párrafos precedentes, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. La ley desarrollará las reglas y formulas para tales efectos."

Que al respecto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral constató que, como obra en los expedientes respectivos, los Consejos Distritales y supletoriamente el Consejo General, registraron un número mayor de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas, por lo que se cumplió con el requisito señalado en el presente Considerando.

De igual forma, cada uno de los actores políticos solicitó en términos de lo dispuesto en los artículos la inscripción de la totalidad de las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional:

Décimo séptimo.- Que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracciones I y V, 49, párrafo 1, y 52, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en relación con los artículos 31, párrafo 1, y 104 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los Consejos Electorales se instalaron en sesión permanente el día primero de julio de dos mil siete, a efecto de llevar a cabo las actividades inherentes al desarrollo de la jornada en todo el territorio del Estado.

Décimo octavo.- Que en acatamiento a lo dispuesto por los numerales 221 y 223 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los dieciocho Consejos Distritales Electorales convocaron a todos y cada uno de sus integrantes para el día miércoles cuatro de julio del año en curso, a la Sesión en que tendría verificativo el cómputo distrital respectivo, emitiendo la declaración de validez para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expidiendo la constancia de mayoría y validez a quienes obtuvieron el triunfo.

Décimo noveno.- Que al concluir el cómputo señalado en el Considerando anterior, los Consejeros Presidentes de los dieciocho Consejos Distritales Electorales dieron cumplimiento en tiempo y forma con lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la Ley Electoral y que dicen:

"ARTÍCULO 225

1. Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Distrital deberá:
 1. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas

de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por ese principio; copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de referencia y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral;

(--)"

"ARTÍCULO 226

1. Los presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes procederán a:

I. (--)

II. Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital que contiene copias y demás documentos certificados de la elección de diputados, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

(--)"

Vigésimo.- Que de conformidad con el artículo 234, 235 y 236, párrafo 1, fracción I, inciso b), este órgano colegiado procedió a realizar el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, cuyos resultados son:

Distrito Electoral Uninominal	PER	PRD	PT	PT	PT	PT	PT	PT	Votos Nulos	Votación Emitida	Votación Efectiva
ZACATECAS I	5822	2545	9145	1579	851	378	183	767	21270	20603	
ZACATECAS II		3521	6254	2163	849	534	251	917	23549	22632	
CALERA III	7413	3384	9200	5418	898	1425	198	938	28874	27938	
GUADALUPE IV	4219	2054	6058	2137	765	1177	212	762	17382	16620	
GUADALUPE V	4776	2474	6524	1467	1315	737	246	698	18237	17639	
OJOCALIENTE VI	9188	6675	10378	4413	2167	1410	1290	1049	36670	35521	
JEREZ VII	5424	9732	10932	7122	497	798	270	1119	35884	34775	
FRESNILLO VIII	5394	2638	9736		547	517	147	851	30397	29548	
LORETO IX	5056	12204	14567	3427	953	1281	189	1113	38780	37667	
VILLANUEVA X	7004	11783	10958	640	1305	657	50	1001	33598	32597	
FRESNILLO XI	6272	2948	11434		511	670	200	911	36686	34775	
RIO GRANDE XII	4016	8283	11068	6128	2191	800	214	1039	33739	32700	
PINOS XIII	4194	15534	9254	1330	223	120	109	968	31722	30754	
JUCHIPILA XIV	6142	8912	7912	2605	426	752	69	886	27704	26818	
TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN XV	7986	11352	8495	2914	397	1345	144	981	33784	32813	
SOMBRETE XVI		7883	6225	1405	335	1286	53	875	28893	26018	
JUAN ALDAMA XVII	7181	7164	7162	1243	232	412	75	591	25024	24433	
CONCEPCION DEL ORO XVIII	1435	9704	10427	5625	540	359	40	810	28940	28130	
Total	110375	128960	165717	73123	16002	14880	3940	16276	528053	511777	
% Volación Total Efectiva	21.5870	25.1985	32.3807	14.2881	2.8314	2.8645	0.7699				

Vigésimo primero.- Que las normas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se encuentran establecidas en los artículos 52, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 25 y 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y que a la letra señalan:

“Artículo 52. La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más reciente. La ley determinará la forma de establecer la demarcación.

La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Los partidos políticos podrán coligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único.

Para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

- I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y
- II. Que obtuvo por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.

Al partido político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

Esta regla no se aplicará al partido político o coalición que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto de los dos párrafos precedentes, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. La ley desarrollará las reglas y formulas para tales efectos."

"ARTÍCULO 25

1. *Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.*
2. *Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.*
3. *La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.*
4. *Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.*
5. *El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.*
6. *La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político o coalición obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.*
7. *Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político."*

"ARTÍCULO 26

1. *Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:*
 - I. *Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:*
 - a). *Aquellos que fueron declarados nulos;*

- b). *Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; y*
 - c). *Los de los partidos políticos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.*
- II. *Al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.*
- Conforme al párrafo anterior, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido o coalición obtuvo en la votación estatal efectiva;*
- III. *Las Diputaciones por el principio de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido o coalición que se encuentre en el supuesto anterior, y una vez que se ajuste la Votación Estatal Efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;*
- IV. *Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:*
- a). *Cociente natural; y*
 - b). *Resto mayor.*
- V. *En primer término se determinarán los diputados que se asignarán al partido político o coalición que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II de este artículo. Se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor;*
- VI. *Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal efectiva, restándole la votación total del partido o coalición que obtuvo la mayor votación y los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la asignación;*
- VII. *El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los*

partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y

VIII. *Si aún quedaren curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos o coaliciones que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.*

2. *Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, se procederá a lo siguiente:*

I. *Para la asignación a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos o coaliciones que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, los criterios que a continuación se indican:*

- a) *Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante.*
- b) *Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante.*
- c) *Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante.*
- d) *Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante."*

De la legislación transcrita, se deduce que tienen derecho a que participen en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional sólo si, los partidos políticos o coaliciones acreditan:

- a) Que registraron candidatos a Diputados en 13 distritos electorales uninominales;
- b) Que registró lista plurinominal de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; y
- c) Obtener por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado.

Así, dichos requisitos los cumplen cada uno de los actores políticos en virtud de lo siguiente:

Apartado 1)

Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas.


Que de conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral los institutos políticos referidos en el presente apartado registraron candidatos de la manera siguiente:

Partido Político	Distrito Electoral (por fórmulas)	Lista Plurinominal
	I, II, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓

Que por lo que hace al tópico relativo al porcentaje de votación total efectiva en el Estado, el mismo será desarrollado en su momento oportuno en el cuerpo del presente Acuerdo.

Apartado 2)

Partido Revolucionario Institucional

Partido Político	Distrito Electoral (por fórmulas)	Lista Plurinominal
	I, II, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓

Por lo que se refiere a la lista de representación proporcional, el instituto político denominado **Partido Revolucionario Institucional** presentó la totalidad de las fórmulas de dicha lista para su registro. Es importante señalar que la candidatura contenida en la fórmula número doce suplente con el carácter de migrante, no fue registrada por virtud al incumplimiento del requisito previsto por los artículos 12, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 12, párrafo 1, fracción VIII y 124, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, referente a contar con Credencial para votar.

Cabe aclarar que fue criterio abordado por este Consejo General, el que los candidatos deben ser considerados de manera individual y que las causas de inelegibilidad que consecuentemente ocasionaron la negativa del registro de la citada candidatura para contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional **no pueden surtir efectos para el candidato propietario de la citada fórmula o los otros candidatos de la lista de representación proporcional, salvo que la propia ley así lo disponga, circunstancia que en la especie no se encuentra regulada.**

Lo anterior se consideró así por este órgano colegiado, en virtud de que el **sufragio popular** es el principal valor a proteger en la esfera del derecho electoral, razón por la que si los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, que ascienden a la cantidad de **Ciento veintiocho mil novecientos sesenta (128,960)**, situándolo como segunda fuerza electoral en la elección de diputados, debe tutelarse dicha votación, **más aún si la certeza, libertad y transparencia con se emitieron los sufragios no está puesta en duda, deben buscarse los medios de solución por virtud de los cuales se proteja la voluntad ciudadana expresada en las urnas el pasado primero de julio del año actual, a fin de que el órgano legislativo democráticamente electo, sea reflejo de las preferencias electorales de los ciudadanos que los eligieron.**

Luego entonces, el estimar la imposibilidad del Partido Revolucionario Institucional de acceder a los diputados por el principio de representación proporcional por inelegibilidad o improcedencia de registro de uno de sus candidatos de las fórmulas de la referida lista, y que por tal aspecto se impidiera el acceso al cargo a quienes reúnen los elementos necesario para ejercer el cargo de diputado, **se traduciría por un lado en una afectación a los derechos político electorales de los restantes candidatos y lo más grave, una trasgresión al sufragio ciudadano.**

Para robustecer lo anterior, tienen aplicación las siguientes tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicadas *mutatis mutandi*:

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO DE LA FÓRMULA PARA AYUNTAMIENTO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO AFECTA LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS (Legislación de Querétaro).—La legislación electoral del Estado de